



FUNDACIÓN  
BUGA  
**San José**

Amable y Segura

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTES: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CARDONA Y OTROS  
DEMANDADOS: COOSALUD EPS Y OTROS  
RAD: 76-147-33-33-001-2020-00143-00

**GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA**, persona mayor, vecina de Buga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.972.412 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, los cuales sustento a continuación:

Durante el desarrollo del proceso quedó plenamente probado, que no existe responsabilidad administrativa ni patrimonial alguna a cargo de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, sobre lo pretendido por el señor **JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CARDONA Y OTROS** por las siguientes razones:

De acuerdo con todas las pruebas recaudadas y arrimadas al proceso se demostró que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, **NO LE PRESTÓ SERVICIOS DE SALUD A LA SEÑORA AMPARO CARDONA PATIÑO**, así como tampoco le fueron negados los mismos debido a que **LA INSTITUCIÓN NO CONTABA CON DISPONIBILIDAD DE CAMA EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS**, quedando probado además que la señora AMPARO CARDONA PATIÑO de acuerdo a la gravedad de su cuadro patológico requería ser estrictamente atendida en una Unidad de Cuidados Intensivos, servicio con el cual no contaba nuestra institución, estando totalmente indicado redireccionar a la paciente hacia una institución que si contara con disponibilidad de UCI ADULTO, como en efecto sucedió, significando con ello que no estábamos obligados a lo imposible, es decir que no estábamos obligados a dar cumplimiento a algo que estaba fuera de nuestro alcance, quedando probado en consecuencia que no existe hecho alguno que permita configurar responsabilidad administrativa en cabeza de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, lo que permite concluir que los cargos elevados por la parte demandante en contra de la entidad que represento, quedaron sin sustento alguno.

Es sumamente importante resaltar que **EN LA DEMANDA NO SE APORTA PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE LA SEÑORA AMPARO CARDONA PATIÑO HAYA SIDO PRODUCTO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, pues como quedó demostrado con las diferentes pruebas aportadas al proceso, la causa de la muerte de la paciente, se generó como consecuencia de un ACV Hemorrágico frontal con compromiso de ventrículos laterales, siendo una **enfermedad con un alto pronóstico de mortalidad**, y de la cual solo tuvo conocimiento nuestra institución por un ingreso súbito de la paciente al arribar al servicio de urgencias como una urgencia vital, sin ser comentada previamente, lo cual se dio más de 24 horas después de que la paciente había sufrido el Accidente Cerebro Vascular -ACV Hemorrágico en la IPS Municipal de Cartago.



Es sumamente importante resaltar que la señora **AMPARO CARDONA PATIÑO NO FUE COMENTADA PREVIAMENTE A LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA POR PARTE DE LA EPS COOSALUD, NI POR LA IPS EN DONDE ESTUVO HOSPITALIZADA LA PACIENTE.**

Quiere decir lo anterior que no se cumplieron con los Protocolos de Referencia y Contrarreferencia para el traslado de pacientes de una institución a otra, **LA SEÑORA AMPARO CARDONA PATIÑO, FUE ENVIADA A LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA SIN HABER SIDO COMENTADA PREVIAMENTE,** siendo obligación de la EPS y de la IPS en donde se encontraba hospitalizada la paciente, garantizar que la institución receptora contara con los medios tecnológicos y humanos suficientes para atender las necesidades que requería la paciente, no haberlo hecho contribuyó de manera directa en la muerte de la paciente, pues remitir a una paciente sin conocer si la institución a la cual se estaba enviando contaba con lo mínimo para prestar una atención oportuna, óptima y eficiente de acuerdo a su patología, (en este caso una Unidad de Cuidados Intensivos), no garantizaba desde ningún punto de vista que a la paciente se le iban a prestar los servicios que requería, y por el contrario tal y como ocurrió, la señora AMPARO CARDONA PATIÑO tuvo que ir de institución en institución, buscando un sitio que contara con cupo en una Unidad de Cuidados Intensivos, sobrepasándose con creces los tiempos, en que la paciente debía recibir atención especializada.

Por lo tanto, ninguna responsabilidad se le puede endilgar a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pues el hecho de no contar con cupo en la Unidad de Cuidados Intensivos (los cuales, valga la pena resaltar son muy limitados en las instituciones hospitalarias en Colombia), no la hace responsable bajo ningún punto de vista, pues no se puede pretender "desconectar" a un paciente que ya se encuentra en una unidad de estas, para poder prestarle atención a otro paciente, un actuar de estos sería totalmente antiético e iría en contra de todos los protocolos de atención médica establecidos en Colombia, razón por la cual, nuestro deber era informar a los médicos que trasportaban a la paciente, que no se contaba con cupo en la Unidad de Cuidados Intensivos, a fin de que continuaran su camino en búsqueda de una institución que si contara con cupo en una de estas unidades.

Tanto la Historia Clínica de la paciente, así como la prueba técnica testimonial recaudada en el trámite del proceso, permitió evidenciar de manera clara que la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, no tuvo injerencia alguna en la evolución y posterior muerte de la señora AMPARO CARDONA PATIÑO, pues tan solo tuvo contacto con la paciente el día 19 de marzo de 2019 a las 21:20 horas, cuando es ingresada al servicio de urgencias, sin ser previamente comentada por parte de la EPS COOSALUD ni de la IPS MUNICIPAL DE CARTAGO, sin embargo ninguna atención medica se le pudo dispensar a la paciente en nuestras instalaciones, debido a que no se contaba con cupo en la Unidad en Cuidados Intensivos y la paciente tenía un requerimiento expreso de atención en una de estas unidades por el cuadro clínico que presentaba.

Lo anterior fue corroborado por el Doctor JUAN MANUEL MONTAÑO LOZADA, Médico, quien rindió Dictamen pericial y quien en respuesta a pregunta planteada por el apoderado de la parte demandante respecto a si hubo falla en la prestación del servicio, debido a que la paciente recorrió varias instituciones hospitalarias en busca de cupo en una Unidad de Cuidados Intensivos, todo lo cual se registró en las Historias Clínicas; el perito respondió: **"En mi opinión, la serie de eventos descrito en la pregunta solo vislumbra el fenómeno de urgencia vital, el cual no es solo trasladar a un paciente a un**



**nivel superior, sino que este último cuente con los recursos que el paciente requiere para su patología**”, quiere decir ello, que el traslado de un paciente en contexto de urgencia vital a una Unidad de Cuidados Intensivos, no solo se cumple con el traslado mismo del paciente, sino que la entidad remitora debe garantizar, que la entidad receptora cuente con los recursos necesarios tales como personal médico especializado, equipos y tecnología, sino también con la infraestructura necesaria para la atención del paciente; en el presente caso ni la EPS COOSALUD ni la IPS MUNICIPAL DE CARTAGO, cumplieron con esa obligación.

En el mismo sentido rindió testimonio el Doctor RICARDO JURADO LLANOS, Médico General del Servicio de Urgencias de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, quien en el testimonio rendido el día 30 de octubre de 2024, manifestó que la paciente llegó al servicio de urgencias de la Fundación Hospital San José de Buga el día 19 de marzo de 2019 a las 21:20 horas, sin ser comentada previamente ni por su EPS ni por la IPS donde se encontraba hospitalizada, informándose por parte de los médicos que la trasladan que la paciente es llevada como urgencia vital, dejando consignado en la Hoja de Triage lo siguiente: se trataba de una paciente que ingresó a la IPS de Cartago con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en náuseas emesis y cefalea intensa, posterior a esto presenta episodio tónico clónico generalizado con recuperación espontánea, posterior a esto con disminución abrupta de estado de conciencia, por lo cual aseguran vía aérea y remiten. Toman TAC cerebral simple donde se aprecia ACVA Hemorrágico frontal con compromiso de ventrículos laterales se habla con intensivista de turno, quien refiere que no puede aceptar a la paciente debido a que no hay disponibilidad de UCI, se le explica al médico de remisión y familiares quienes entienden y aceptan la información, consignando en la Historia Clínica una calificación de TRIAGE NIVEL 3 REDIRECCIONAR, una tensión arterial de 110/70, peso de 52k, una frecuencia cardiaca de 19, un Glasgow de 3, temperatura de 36.7° y saturación de oxígeno de 92, manifestando adicionalmente que la paciente durante su corta estancia en la Fundación Hospital San José de Buga, se encontraba estable y continuó su traslado hacia la ciudad de Cali, en búsqueda de cupo en una Unidad de Cuidados Intensivos.

De igual forma el Doctor RICARDO JURADO, manifestó que la conducta adoptada en la Fundación Hospital San José de Buga es lo que se debe hacer en cuanto a prestación de servicios de salud se trata, pues cuando no se tienen los medios para prestarle servicios a un paciente, lo que se debe hacer es informarlo al médico que traslada al paciente para que continúe su traslado hacia otra entidad, que si cuente con el servicio requerido.

En igual sentido, en respuesta realizada por la suscrita, respecto a si el médico puede “desconectar” y “sacar” a un paciente que se encuentra en atención en una Unidad de Cuidados Intensivos, para que otro pueda ser atendido, el Doctor RICARDO JURADO, respondió que dicho actuar jamás se realiza dado que sería antiético y estaría por fuera de los cánones de atención médica, razón por la cual, ante la situación de no contar con el cupo, lo necesario es informarlo de inmediato, para que la paciente pueda continuar con su proceso de traslado.

Conforme todo lo anterior, estaríamos frente a una clara e irrefutable **ausencia total de responsabilidad** en cabeza de mi representada, pues está plenamente probado que lo reclamado por la parte demandante no compromete la responsabilidad de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, razón por la cual no se configuran los elementos



FUNDACIÓN  
BUGA  
**San José**

Amable y Segura

estructurales de responsabilidad establecidos en la ley y reconocidos ampliamente por la jurisprudencia.

Por lo tanto y conforme a lo expresado en precedencia no se puede predicar de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, pues tal y como se evidencia en la prueba aportada y la recaudada durante el proceso, en ningún momento se compromete por acción u omisión la responsabilidad de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, estando así llamadas a no prosperar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en el remoto e hipotético caso en que emita una sentencia condenatoria en contra de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, solicito muy comedidamente señor Juez se condene a las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a la Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A** al pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA** como resultado de la sentencia que se dicte en presente proceso, en razón a la existencia y vigencia de las pólizas de Seguro No. Póliza No. 1501217003568 y 660-88-99400000027, respectivamente, llamadas en Garantía por nuestra institución en el presente Proceso de Reparación Directa.

De acuerdo y de conformidad con lo anterior señor Juez, solicito de manera comedida denegar las pretensiones de la demanda y consecuentemente condenar en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez

Atentamente,

  
**GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA**  
C.C. No. 66.972.412 de Cali  
V.P. No. 10530 del C.S.J.